Cartagena de Indias D. T. y C. Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: BEATRIZ AMPARO PARRA HINCAPIE CC N° 55.221.524
RADICADO: 13001-41-89-005-2019-00534-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de DICIEMBRE 15 DE 2020, mediante el que no se accede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución; recurso que fue presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de DICIEMBRE 15 DE 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada el despacho se abstuvo de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, en atención a que la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el decreto 806/2020, a juicio del despacho, dado que no se acreditó el efectivo recibido por parte de la demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante considera que el Despacho incurrió en error al no dictar auto de seguir adelante, por cuanto la notificación efectuada a la parte demandada se realizó conforme a los artículos 292 y 292 del CGP, los cuales indican que: *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando la iniciación recepcione acuse de recibo.*

Por otro lado, solicita que se tenga como criterio para su interpretación el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, el acuse de recibido aportado al expediente, no cumple las premisas que establece el artículo, es decir *(i) "Toda comunicación del destinatario, automatizada o no" (ii) "Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos."* El artículo 21 de la misma ley expresa lo siguiente*:" Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."*

Indica que, se aportó al despacho la constancia de que al destinatario, es decir al demandado, se le envió el correo electrónico, el correo desde el que se remitió da constancia de que el mensaje se entregó al correo: zirtaebph@hotmail.com, razón por la que considera que, dicha constancia constituye un acuse de recibido, pues se puede demostrar que el demandado en su correo recibe la notificación, de tal manera que el requisito solicitado por el despacho está plenamente acreditado, pues, al despacho se envió correo de fecha 25 de noviembre de 2020, donde se anexa la constancia respectiva del envió de la notificación y que dicho correo fue recibido.

Por lo anterior, solicita REVOCAR en todas sus partes el auto de DICIEMBRE 15 DE 2020 y, en consecuencia, tener por notificada a la demandada y se ordene seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Al recurso de reposición interpuesto, no se le dio traslado, por cuanto la parte demandada no ha sido notificada en legal forma.

CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, los artículos 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone, es en contra del auto de fecha DICIEMBRE 15 DE 2020, por el cual el despacho se abstuvo de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Respuesta a los argumentos de ataque.

Sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente y, teniendo en cuenta que la inconformidad se contrae en la negación del despacho en dictar auto de seguir adelante con la ejecución por considerar que la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el decreto 806/2020, es menester aclarar que el artículo aplicado en el caso concreto es el artículo 08 de dicha norma que, dicho sea de paso, es la normatividad aplicable a todos los procesos a raíz de la pandemia COVID-19.

***Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Ahora bien, mediante auto de DICIEMBRE 15 DE 2020, el despacho se abstuvo de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, al evidenciar que, la notificación enviada a la dirección electrónica de la parte demandada no cumple los parámetros de la norma arriba citada, en el entendido que, si bien, se aporta un pantallazo del envío del mensaje, tambien lo es que, no debe confundirse este con la CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, que nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente.

Para mayor ilustración, se transcribe el aparte del artículo 292 del CGP, que dicho sea de paso no ha sido derogado por el decreto 806/2020, sino que el 806 complementa aquella normatividad.

Artículo 292 CGP:

(…)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (…)*

Por su parte, la Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

*"(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que **«el iniciador recepcionó acuse de recibo»**. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(…) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que se pueda acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios (…) (Subrayado del despacho.

En resumen, lo que el despacho destaca es que, lo que la parte demandante aporta, es un pantallazo del envío del mensaje de datos, mas no EL ACUSE DE RECIBIDO que indica la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus anexos, para el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo tanto, este claustro judicial aclara que no le asiste al recurrente sustento fáctico para solicitar la revocatoria del auto de fecha DICIEMBRE 15 DE 2020, mediante el presente recurso, razón por la cual, este Despacho ratifica en todas sus partes el proveído atacado.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha DICIEMBRE 15 DE 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESNETE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO **Nº 004**

DE FECHA: **29 – 01 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO.